

«Primero: Es de aceptarse y se acepta el dictamen presentado por el C. Ingeniero Luis Diaz Rivero, Primer Vocal de esta Comisión Local Agraria, resolviendo que está ajustada a la Ley y que la entrega de las tierras ejidales a los vecinos de «San Isidro», Municipio de los Ramones, se debe hacer en la forma por él propuesta, exceptuando las propiedades menores de 50 hectaras »

Resultando Quinto: Que el C. Gobernador del Estado el día 11 de febrero de 1925 aprobó el dictamen de la Comisión Local Agraria concluyendo con los siguientes puntos:

«Primero: Procede, en los términos del artículo 30. de la Ley últimamente citada, la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la Hacienda de San Isidro, jurisdicción de Los Ramones, N. León, miembros de la Sociedad «Hacheros y Agricultores de San Isidro», de conformidad con el censo agrario que obra en el expediente y de acuerdo con el plano levantado al efecto por el señor Ingeniero Francisco I. Gracia, con fecha 30 de mayo de 1924.»

Resultando Sexto: Que el día 3 de marzo de 1925 se dió la posesión provisional, según consta en el acta que obra en el expediente, pero después dicha posesión no pudo hacerse efectiva en virtud de haber surgido dificultades entre los individuos solicitantes y los copropietarios de la hacienda de San Isidro.

Resultando Séptimo: Que con posterioridad se llenaron los otros requisitos que se exigen en la tramitación de los expedientes agrarios: por lo que quedó el asunto en estado de pronunciar resolución que es de pronunciarse; y

Considerando Primero: Que según la certificación del Ejecutivo del Estado a que ya se ha hecho referencia, el punto denominado San Isidro, tiene la categoría política de Hacienda, por lo que de acuerdo con el artículo 10. en su fracción VI, sólo tendría derecho a solicitar y obtener ejidos, en el caso de que hubiera sido abandonada por los propietarios.

Considerando Segundo: Que en el expediente no se ha demostrado que la hacienda de San Isidro haya sido abandonada por sus propietarios, pues apa-

...s la contrario, que dichos propietarios han cultivado sin interrupción. Considerando Tercero: Que conforme al artículo 20. del Reglamento Agrario, sólo pueden gozar de los derechos que otorga el artículo 10., las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señala, y no siendo este el caso de los solicitantes de San Isidro, es indudablemente que no pueden gozar de los beneficios que marca el citado artículo 10.

Considerando Cuarto: Que en virtud de la falta de categoría política que priva a los solicitantes de personalidad suficiente para solicitar y obtener tierras, es inútil entrar en otras consideraciones sobre el derecho que pudieran tener los solicitantes a recibir tierras en dotación; siendo innecesario considerar los datos recabados en el expediente, pues éstos sólo tendrían importancia en caso de que se hubiera demostrado que San Isidro tenía alguna de las categorías políticas que señala el artículo 10. del Reglamento.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos legales invocados y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero: No es procedente la solicitud de ejidos presentada por la Sociedad de Hacheros y Agricultores de San Isidro, del Municipio de Los Ramones, del Estado de Nuevo León.

Segundo: Se revoca en consecuencia, la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado, el 11 de febrero de 1925.

Tercero: Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Nuevo León, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Cuarto: Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Nuevo León.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *P. Elías Calles*.
—Rúbrica.